



RADICACION No.: 08001405301220190076300
PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO ZULUAGA VASQUEZ
DEMANDADO: ANTONIO MANUEL PUPO MOLINA Y OTRO

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de mayo del 2023.

LA SECRETARIA
FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante Auto de fecha 30 de junio del 2022, se ordenó fijar en lista las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada ANTONIO MANUEL PUPO MOLINA.

No obstante, advierte el Despacho que no debió fijarse en lista las excepciones de mérito presentadas por el demandado en cuestión, teniendo en cuenta que la presente demanda se fundamenta exclusivamente en la falta del pago y aquél, no ha consignado a órdenes del Juzgado dichos valores, por lo tanto no puede ser escuchado al interior del presente proceso.

Al respecto, el artículo 384 del C.G.P., establece lo siguiente, a saber, así:

“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (...)”

Por lo anterior, este Despacho amparado en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido de indicar que "el auto ilegal no vincula al juez" y por tanto, la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un Proceso, no puede ser fuente de derecho, dejará sin efectos el auto precitado, tal como lo indicará en la parte resolutive del presente proveído.

Por su parte, advierte el Despacho que mediante Auto de fecha 12 de marzo del 2020, se requirió a la parte demandante a fin de que procediera a agotar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado MILTON ENRIQUE GARCIA MARIMON, sin que a la fecha el demandante haya cumplido con dicha carga procesal, por lo cual se le requerirá en tal sentido nuevamente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto de fecha 30 de junio del 2022, de conformidad con los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído agote las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada MILTON ENRIQUE GARCIA MARIMON, son pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee49761153ebd675e413c0535e5d93f8bb6d7f4d512205eaaff9ccf3b082d1e**

Documento generado en 04/05/2023 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LEONOR CUELLO DE VANEGAS
RAD.: 08001405301220220036500

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso de sucesión junto con el respectivo trabajo de partición de los bienes dejados por el causante. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 04 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se

RESUELVE

1. Del trabajo de partición presentado por la Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO en su calidad de partidora de los herederos de la causante LEONOR CUELLO DE VANEGAS, córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c48c755d2554cbe80d06cc751a2a1f9761a131538dd2c6b3be53ded1149025**

Documento generado en 04/05/2023 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMERICA MARQUEZ RIVERO
DEMANDADO: YARELIS YARINA SOTO SOTO
RAD.: 08001405301220220051400

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo para lo pertinente. Sírvese a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presenta excepciones de mérito, por lo que se dará traslado de estas al demandante, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que la conteste.
2. Reconocer personería jurídica a la profesional del Derecho KATTY PAOLA SUAREZ RAMOS, identificada con la CC NO. 1.103.199.445 y T.P. No. 349.884 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZON LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8772ea246647f3f480ebf69e15cc23c6d93e4a205179d61e3831c8c422c90e30**

Documento generado en 04/05/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001405301220230013600

PROCESO: (DIVISORIO)

DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO POMARICO OROZCO

DEMANDADO: MANUELA SEGURA PEREZ Y OTRO

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal divisoria que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 04 de mayo del 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas .

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda divisoria instaurada, a través de apoderado judicial por CARLOS ARMANDO POMARICO OROZCO contra MANUELA SEGURA PEREZ Y OTRO, adolece de las siguientes falencias:

- a) Junto con la demanda no se aportó prueba de que el demandante y demandados son condueños, así como tampoco, el dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble de conformidad con el artículo 406 del C.G.P.
- b) No se indicó el número de identificación de los demandados de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., así como tampoco prueba de su existencia de ser posible.
- c) No se aportó el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de la Litis, de conformidad con el numeral 4° de artículo 25 del C.G.P.

- d) No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por CARLOS ARMANDO POMARICO OROZCO contra MANUELA SEGURA PEREZ Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d570ccd883e9a0a6f3cedaace5d6a1e5fa382c1ab2998d69d4028a4db212362e**

Documento generado en 04/05/2023 05:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA RAQUEL CURVELO GARCIA MAYORCA
RAD.: 08001405301220210059000

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso de liquidación patrimonial junto con Fallo de fecha 02 de mayo del 2023, dictado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela No. T00224-2023. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 03 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, M.P. Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, en fallo de fecha 02 de mayo del 2023, dictado dentro de la Acción de Tutela No. T-0224-2023, seguida por ANA RAQUEL CUERVELO GARCIA MAYORGA, dispuso lo siguiente:

“(...)2. TUTELAR los derechos fundamentales de ANA RAQUEL CURVELO GARCIA MAYORGA, los cuales fueron vulnerados por el accionado JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. {...} 3. ORDENAR al accionado JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA que, dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse por medio de auto respecto de las solicitudes realizadas por la accionante ANA RAQUEL CURVELO GARCIA MAYORGA en fechas 8 de agosto, 22 de octubre, 3 de noviembre, 24 de noviembre y 16 de diciembre del 2022 al interior del proceso 080014053012-2021-00590-00. (...)”

En tal sentido, se acata lo dispuesto por el Sala Séptima de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, M.P. Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, en fallo de fecha 02 de mayo del 2023, dictado dentro de la Acción de Tutela No. T-0224-2023 y, en consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse por medio del presente auto respecto de las solicitudes realizadas por la accionante ANA RAQUEL CURVELO GARCIA MAYORGA en fechas 8 de agosto, 22 de octubre, 3 de noviembre, 24 de noviembre y 16 de diciembre del 2022 al interior del proceso referenciado.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que mediante las solicitudes de fecha 8 de agosto, 22 de octubre, 3 de noviembre, 24 de noviembre y 16 de diciembre del 2022, la parte demandante solicita se apruebe el inventario y avalúo presentado por la liquidadora y en consecuencia, se fije fecha para llevar acabo audiencia de adjudicación.

En primer lugar, cabe señalar que para la fecha en que fueron presentadas las solicitudes precitadas al interior del presente proceso, se encontraba pendiente por verificar los emplazamientos y oficios ordenados mediante Auto de fecha 01 de octubre del 2021 y lo cual, fue informado en su momento por este fallador dentro de la Acción de Tutela de Marras.

No obstante lo anterior, superando dicha etapa procesal y atendiendo al estado actual del presente proceso, es menester indicar que el paso a seguir a continuación, previo a la celebración de la audiencia incoada, es surtir el traslado de dicho inventario y avalúo a los intervinientes por el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



término de diez (10) días para que presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 567 del C.G.P., y lo que efecto se dispuso mediante Auto de fecha 27 de abril del 2023.

Al respecto, el artículo indicado en líneas anteriores contempla lo siguiente, a saber así:

“(...) De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación. (...)”

De tal manera, que una vez haya fenecido el término indicado en líneas anteriores, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación deprecada.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. En cumplimiento al fallo de tutela adiado 02 de mayo del 2023, dictado por la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela No. T00224-2023, procede el Juzgado, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de las solicitudes realizadas por la accionante ANA RAQUEL CURVELO GARCIA MAYORGA en fechas 8 de agosto, 22 de octubre, 3 de noviembre, 24 de noviembre y 16 de diciembre del 2022 al interior del proceso referenciado, y en consecuencia dispone;
2. Abstenerse en este momento procesal, de acceder a las solicitudes de aprobación de inventarios y de fijar fecha de audiencia de adjudicación presentados por la parte demandante en fecha 8 de agosto, 22 de octubre, 3 de noviembre, 24 de noviembre y 16 de diciembre del 2022, de conformidad con los motivos arriba expuestos.
3. Una vez vencido el término indicado en el Auto de fecha 27 de abril del 2023, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c253e3ff2d0e4f47c6946c900b6326fbf6078e3a9b96f01fed697055fe52a**

Documento generado en 04/05/2023 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>